

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 253224089001 2023 00157 01.

Accionante: Maria Rosalba Pedraza Mora

Accionada: Parqueadero J&L Sede 2

Sentencia de segunda instancia No. 017-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por el apoderado judicial de la accionante MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

La accionante MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA a través de apoderado judicial señaló en su demanda de tutela que tanto ella como su hija Yeimi Paola Mesa Pedraza, suscribieron pagaré en blanco a favor de la entidad MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, suscribiendo la correspondiente carta de instrucciones el 25 de noviembre de 2015.

Refirió el apoderado de la accionante, que por razones mayores su poderdante no había podido cumplir con la obligación adquirida con la entidad nombrada en precedencia, por lo cual se inició la respetiva demanda ejecutiva, asignada al juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca.

Que, mediante auto fechado del 5 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, y en contra de la aquí accionante.

Se indicó también que con auto del 9 de marzo de 2023, se dispuso por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca decretar el embargo del vehículo de placas TTY249, de propiedad de la demandada MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA, ordenando librar oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota- Cundinamarca, para que inscriba el embargo, siempre y cuando el vehículo figurara a nombre de la demandada y que una vez inscrito el embargo, **se resolvería sobre el secuestro**¹.

Menciona el apoderado judicial de la parte actora que en el expediente digital obra oficio del 16 de junio de 2023 emitido por el parqueadero J y L Sede 2, representado legalmente por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES donde se pone en conocimiento del Juzgado lo siguiente *“me dirijo a ustedes con el fin de informar que la POLICIA NACIONAL dejo el vehículo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que prestamos el servicio a aquellos vehículos que nos son dejados en calidad de depósito, porque son inmovilizados por una orden expedida por usted”* y se hace la posterior descripción del vehículo de placas TTY249.

Se aduce también que en el expediente ejecutivo obra escrito del **28 de julio de 2023**, mediante el cual el abogado demandante solicita la terminación del respectivo proceso POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA a favor de la entidad demandante MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, de tal manera que se solicitó por la accionante Rosalba Pedraza la entrega de su vehículo al respectivo parqueadero. El 22 de agosto de 2023 se le comunico por el juzgado la entrega del vehículo al parqueadero.

Expone el apoderado Judicial que el día 16 de junio de 2023, al señor CARLOS HUMBERTO BAUTISTA, cónyuge de la accionante, encontrándose transitando con el vehículo de placas TTY249, en la ciudad de Bogotá, fue abordado por dos personas que se desplazaban en motocicleta, quienes le informaron que el citado vehículo se encontraba embargado y con orden de captura (sin mediar orden judicial alguna del juzgado con emisión de alguna orden de captura) y que por lo tanto debían llevar el vehículo a los patios, trasladando el automotor por medio de grúa al municipio de Guasca Cundinamarca, encontrándose retenido en el parqueadero accionado.

Arguye que revisado el expediente civil, no se evidencia que la parte demandante MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, hubiere solicitado la captura del vehículo, y sin tampoco reposa orden en tal sentido por el Juzgado respectivo,

¹ Esta información resulta verificable de conformidad al auto que obra en tal sentido en la carpeta del proceso ejecutivo adjunto al libelo tutela

menoscabándosele a su prohijada el derecho al trabajo y a la vida digna por ser el rodante la única fuente de trabajo de la familia Bautista Pedraza.

Que en la actualidad su poderdante se encuentra al día con el pago de la obligación ante la respectiva entidad bancaria, y que al desplazarse a las instalaciones del parqueadero accionado, sorpresivamente le informaron que para poder retirar el vehículo debía cancelar una suma equivalente a TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000), y por el servicio de Grúa Chía- Guasca la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M(CTE (\$2.800.000), dineros que en su criterio sobrepasan los límites del derecho y están siendo cobrados sin previa autorización judicial y orden de captura que se hubiesen presentado ante el respectivo parqueadero J y L Sede 2.

Producto de lo anterior solicita como pretensiones de la acción de tutela se oficie a la Representante Legal del Parqueadero J Y L SEDE 2, para que efectuó la entrega del vehículo de propiedad de su poderdante, como quiera que el mismo había sido capturado sin autorización judicial, y que a su vez se oficiara al Juzgado 1 Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) dentro del proceso ejecutivo 2021-000378, a fin de que se informara si dicho despacho judicial había emitido orden judicial para la captura del automotor de propiedad de la parte accionante.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca) en auto calendado septiembre (15) de 2023, resolvió admitir la presente acción de tutela y dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así mismo dispuso oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que informara si dentro del proceso No 2021-00378, se había emitido orden de captura que involucrara al vehículo de palcas TTY249. De igual manera se reconoció al Dr. ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como apoderado judicial de MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA.²

En escrito allegado electrónicamente el 18 de septiembre de 2023, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, en su calidad de representante legal del parqueadero J & L, dio respuesta a la acción de tutela. (Carpeta Digital C.01 Principal, numerado con pdf 008)

² Auto visto en carpeta digital One Drive bajo numeración No 004 AutoAdmiteATrámite.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2023, el A quo emitió fallo declarando improcedente la presente acción de tutela, entre otras disposiciones. (Carpeta Digital C.01 Principal, numerado con pdf 010, F. 46-53)

El 2 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la accionante MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA, allegó impugnación frente al citado fallo. En fecha 3 de octubre de esta misma a anualidad la Representante Legal del parqueado J & L, allegó escrito pronunciándose como no impugnante, frente a la precitada impugnación de la parte accionante, y finalmente mediante auto proferido el 6 de octubre siguiente el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

IV. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), en fallo del 28 de septiembre de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación, de verificar la acreditación de la legitimación en la causa por pasiva por tratarse de una entidad particular, pero que presta un servicio público dada su actividad y de hacer alusión a la naturaleza de la acción de tutela, declaró la improcedencia del amparo constitucional impetrado, al considerar, entre otras cosas, que la acción de tutela es de carácter subsidiario, es decir que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, se hubieren agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Frente a tal consideración consideró el Juez de primera instancia que el presupuesto expuesto de subsidiaridad no se cumplía en el caso de estudio, ya que se podía constatar que no se había dictado orden de aprehensión respecto del vehículo de placas TTY249 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00378; que de la respuesta emitida por la entidad accionada y de lo aportado se acreditaba que ese Despacho Judicial había ordenado la entrega del automotor a la accionante. Estimó el A quo que, al ser una orden emitida por una autoridad judicial, era a dicho Despacho a quien le correspondía resolver las controversias que se ocasionaran frente las ordenes impartidas y atientes a la entrega del mencionado vehículo. Que se trataba de aspectos que no debían debatirse por vía de tutela, dado el carácter residual de la misma, considerando que las partes cuentan con otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos.

Igualmente se expuso por el Juez de Primera Instancia que en el presente asunto no existe prueba que evidencie que en las actuaciones judiciales desarrolladas en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, se dieran a conocer las pretensiones expuestas en la demanda de tutela, específicamente la atiente al valor cobrado por el parqueadero correspondiente, como requisito alegado para la entrega del vehículo, y que por tanto no se habían agotado frente a dicha autoridad todas las herramientas que el ordenamiento jurídico trae para hacer valer sus derechos, desconociendo el carácter subsidiario de las acciones constitucionales, y en esa medida se reiteró que la accionante contaba con otros mecanismos judiciales idóneos para la defensa de sus intereses, aunado a que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable en el presente caso.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado Judicial de la accionante ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA impugnó el fallo de tutela de primera instancia argumentando que, la decisión de primera instancia no se ajusto a los hechos que motivaron la acción de tutela ni al derecho, al negarse a garantizar a la parte agraviada el derecho al trabajo y vida digna deprecados.

Considera que no se observó de forma mínima que los fundamentos dados por la Representante legal del parqueadero parqueado J & L, son irrelevantes al indicar que el señor CARLOS BAUTISTA RAMOS no es el cónyuge de la accionante y expone que:

“ el vehículo DE PLACAS TTY 249, fue dejado en calidad de DEPOSITO, POR QUIEN LO CONDUCIA, y QUIEN MANIFESTO ESTAR SEPARADO DE LA SEÑORA ROSALBA Y QUE A EL LE TOCO EL CAMION, QUE EL NO QUERIA QUE ESTE SE LE PERDIERA Y POR ELLO LO DEJABA EN CALIDAD DE DEPOSITO MIENTRAS SOLUCIONABA LO DE LA DEUDA, ACLARO QUE SU EX ESPOSA ERA QUIEN FIGURABA COMO DEUDORA QUIEN DEBERIA PAGAR LO QUE SE ADEUDABA, ESTO LO MANIFESTO EL MISMO SEÑOR BAUTISTA, CUANDO DEPOSITO EL VEHICULO EN EL MOMENTO DEL INGRESO AL PARQUEADERO, LO CUAL PUEDE SER CORROBORADO, así mismo fue puesto en CONOCIMIENTO AL DESPACHO JUDICIAL del proceso EJECUTIVO, y en ninguno momento solicito la devolución y/o entrega al actor y/o demandado cuando se le puso en conocimiento que ingreso a este Parqueadero el día 16 de Junio de 2023, Como se puede observar en el documento inventario la propietaria del vehículo manifestó que se pondría al día con la financiera o banco, mientras lo dejaba bajo su voluntad y en custodia, lo que se allego al Juzgado de conocimiento, como se puede observar solo se recibió con fecha de Agosto 24 de 2023 el oficio del juzgado para la entrega del automotor(...)

Alega que debían tenerse no idóneas y falsas las mencionadas manifestaciones, pues el impugnante relata que el esposo de su representada, jamás hizo mención alguna a los empleados del parqueadero, llevando a confundir al fallador. Que tampoco es objeto de debate de la tutela. Que el Juzgado de conocimiento civil informó que mediante auto del 5 de agosto de 2021 se había decretado el embargo del vehículo de placas TTY-249. A su vez hizo alusión a una llamada telefónica que efectuó como poderdante de la parte actora al parqueadero accionado, en donde de forma grotesca le habían

informado que, en razón a la tutela interpuesta, se les cobraría una suma de dinero aun mayor, desprotegiéndose la condición de tratarse de una persona de la tercera edad.

Estima el apoderado de la parte accionada que el fallador de primera instancia desconoció los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, al considerar que el juez que había conocido del proceso ejecutivo, era quien debía conocer de las controversias frente a las ordenes impartidas por ese Despacho, porque no observó que en el caso en concreto, los funcionarios de la policía nacional, procedieron a inmovilizar el vehículo bajo un procedimiento alejado de la legalidad ya que no exista orden proferida por el juez respetivo.

Indica también el impugnante que el proceso ejecutivo en este caso culminó por el pago total de la obligación y el juez civil nunca decretó el secuestro del vehículo. Que a su representada se le negó la devolución del rodante exigiéndole que debía pagar unas sumas de dinero a su juicio exorbitantes por concepto de parqueadero y servicio de grúa.

Se expuso que en el caso se trata de particulares que cumplen funciones públicas (la guarda y custodia de bienes sujetos a medidas cautelares por parte de la Rama Judicial). Que aquí involucra un parqueadero que recibió en depósito un vehículo sin título jurídico que respalde la aprensión material de bien.

Finalmente el apoderado de la parte accionante refiere que conforme al artículo 167 de la Ley 769 de 2002 los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y que dicha norma fue desarrollada por medio del Acuerdo No 2586 del 15 de septiembre de 2004, en virtud del cual se establece que: *“PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”*. Frente al anterior requisito el accionante indica que el parqueadero parqueado J & L, no cuenta con el debido registro ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, y bajo su juicio lo que se observa es que la accionada, funciona respaldando personas que buscan lucrarse, sacando provecho de situaciones al no obrar órdenes judiciales, vinculando personas al pago de gastos de grúa y parqueadero.

VI. ARGUMENTOS DEL ACCIONADO.

Al día siguiente de la radicación de la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante, la representante legal del parqueadero J & L CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, allegó al Juzgado de primera instancia, escrito por medio del cual realiza un pronunciamiento frente a la citada impugnación de la parte actora, en la cual entre los aspectos más relevantes se indicó lo siguiente:

Que el parqueadero no hace parte de los procesos ejecutivos que por embargo ingresan en calidad de depósito, ya sea por inmovilización o como en el caso concreto por parte del poseedor titular propietario o conductor que fue dejado de manera voluntaria entre tanto solucionaba la deuda con el acreedor prendario.

Se expuso que en su momento el apoderado de la accionante siendo conocedor de las actuaciones judiciales, debió realizar las reclamaciones que consideraba, no ante el parqueadero, sino ante el respectivo Despacho judicial, ya que el parqueadero solo cumple con la función de servicio de cuidado y custodia de los vehículos que son dejados en calidad de depósito para prestar ese servicio.

Que no resultaba cierta la manifestación hecha por el apoderado de la accionante, al indicar que efectuó llamada telefónica al parqueadero y se le atendió de forma grotesca, pues refiere que contrariamente quién usó un tono amenazante fue el abogado que funge como apoderado de la parte actora.

En cuanto al registro de parqueaderos tarifas y demás, indica que la dirección ejecutiva de la rama judicial ha proferido comunicados y circulares atinentes a este tema, en donde se indica que la dirección ejecutiva no cuenta con registro de parqueaderos desde el 2019 y por ello, la tarifa que se fija es la reglamentada por la Gobernación de Cundinamarca.

Transcribe apartes de la RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310 22 de julio de 2022 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial *“declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022”*.

Se arguye entonces por la accionada que producto de lo anterior no hay parqueaderos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, por ello este Parqueadero J&L, que es privado, presta EL SERVICIO DE CUIDO, CUSTODIA, GUARDA de los vehículos que son inmovilizados por una orden judicial proferida por un Juez de la República. Solicita entonces se deniegue la impugnación presentada y se confirme el fallo de primera instancia.

VII. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Este Despacho, mediante auto del 9 de octubre de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes de dicha determinación, ordenado correr traslado del escrito de impugnación a la parte accionada, surtiéndose las notificaciones electrónicas de rigor.

VIII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Pues bien, antes de efectuar un análisis de fondo, este Juzgado atendiendo los antecedentes del caso bajo estudio, debe estudiar si se configura una carencia actual por hecho superado. Para tal efecto, se citará jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular y después se examinará el caso concreto para verificar si se configura este fenómeno, veamos:

A. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto de la carencia de objeto de la acción cuando sobreviene en el trámite tutelar, la guardiana de la Constitución ha dicho:

<<Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional³, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante⁴, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*⁵.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo⁶. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición⁷.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*⁸. >> (Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2020, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

B. Caso concreto.

ACTUACIONES DE RELEVANCIA SURTIDAS ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.

Previo a determinar si las pretensiones abordadas en el libelo de tutela se encuentran materialmente satisfechas, este Despacho estima oportuno resaltar que de la revisión efectuada a la carpeta digital, contentiva del del proceso ejecutivo No 2021-00378, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, se pudo constatar la siguiente información:

Que efectivamente el citado Despacho Judicial en auto calendado **9 de marzo de**

³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”*.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

2023 dispuso “*PRIMERO ÚNICO: Decretar el embargo del vehículo, camión marca Chevrolet, placa TTY-249, de propiedad de la demandada MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota- Cundinamarca, para que inscriba el embargo, siempre y cuando el vehículo figure a nombre de la demandada. Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro (...)*

Así mismo se pudo constatar que mediante correo electrónico remitido el **9 de agosto de 2023**, la representante legal del Parqueadero J & L, señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, con un oficio fechado 16 de junio de 2023, informó al Juzgado Primero Civil Municipal lo siguiente: “(...) que la **POLICÍA NACIONAL** dejó este vehículo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que prestamos el servicio a aquellos vehículos que nos son dejados en calidad de depósito, porque son inmovilizados por una orden expedida por usted señor JUEZ DE LA REPÚBLICA. PLACA: TTY249, COLOR: BLANCO MORADO, MARCA: CHEVROLET, LINEA: NPR, CLASE: CAMION ESTACAS, MODELO: 2013.”. Se observa también que se adjuntó recibo de inventario del 16 de junio de los corrientes, en el que se indicaron datos del propietario del vehículo a la señora María Rosalba Pedraza Mora y un ítem en el que se relaciona: “PONAL Nombre: Cuadrante Ouleth Américas Puente Aranda Galan”, anexándose de igual forma al respectivo oficio imagen contentiva de la licencia de tránsito del citado vehículo y de la Cedula de Ciudadanía del señor Carlos Humberto Bautista Ramos.

Posterior a ello el Juzgado Civil en referencia profirió auto calendarado del 10 de agosto de 2023 en el que resolvió: “(...) **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de MIBANCO S.A. contra MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA y YEIMY PAOLA MESA PEDRAZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. **SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponda. (...)” de la anterior determinación se libró oficio de comunicación ente otros a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, el cual se notifico el 18 de agosto hogañó.

Previa petición de la demandante MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA, el Juzgado de Soacha emitió auto fechado 22 de agosto de 2023 en el que se dispuso: >> (...) Por secretaría y por el medio más expedito, comuníquesele al Parqueadero J&L, para que por intermedio de su representante legal, proceda de manera inmediata a la entrega del automotor de placas TTY – 249, a la persona que lo poseía al momento de la aprehensión, esto es, al señor CARLOS HUMBERTO BAUTISTA RAMOS y/o a la demandada MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA(...)>>. Librándose el respectivo oficio de comunicación No 1048, el cual fue notificado electrónicamente el 24 de agosto de

2023, por parte del Respetivo Despacho Judicial.

Del estudio de la configuración de la carencia actual por hecho superado en el sub examine:

Descendiendo al caso objeto de estudio encontramos que el apoderado judicial de la parte accionante dentro de la demanda de tutela solicitó:

“1. (...) se oficie a la Representante Legal del Parqueadero J Y L SEDE 2. Señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, quien se identifica con la C.C. No 37.121.446, a fin de que se haga la entrega inmediata del vehículo automotor de placas TTY249, COLOR: BLANCO MORADO, MARCA: CHEVROLET, LINEA: NPR, CLASE: CAMIÓN de propiedad de la Señora MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA, toda vez que dicho automotor fue capturado sin autorización judicial correspondiente.

2. Se oficie al Juzgado 1 Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) dentro del proceso ejecutivo 2021-000378, a fin de que se informe si dicho despacho judicial emitió orden judicial para la captura del respetivo automotor de placas TTY249, , COLOR: BLANCO MORADO, MARCA: CHEVROLET, LINEA: NPR, CLASE: CAMIÓN(...).”

Pues bien, encontramos que por orden cronológico dentro de las actuaciones surtidas en el presente trámite constitucional, al momento de admitir la demanda de tutela el juez A quo, ordenó oficiar al juzgado Primero Civil Municipal de Soacha para que se informara si se había emitido orden de captura respecto del vehículo de placas TTY249, dentro del proceso ejecutivo No 2021-00378.

En tal sentido el aludido Despacho Civil en oficio adiado 18 de septiembre del año que avanza dio respuesta a lo solicitado así:

>> (...) Atentamente me permito dar respuesta a su requerimiento recibido el día viernes 15 del mes de septiembre del año que avanza, y referente al proceso Ejecutivo de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA y YEIMI PAOLA MESA PEDRAZA y con radicado No. 2021-00378.

*Conforme a lo solicitado, informo que dentro del proceso antes citado y respecto del vehículo placas TTY-249, **únicamente se decretó la medida de embargo mediante auto de 05 de agosto de 2021. Así mismo, el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de 10 de agosto de 2023.** Se remite link del expediente virtual para los fines legales pertinentes. (...)>> subrayado fuera de texto.*

Se colige entonces que parte de la pretensión solicitada por vía de tutela por el apoderado de la parte accionante, se surtió en debida forma dentro del trámite efectuado por el Juez de primera instancia.

Ahora en lo que atañe a la pretensión relacionada con la entrega del vehículo de placas TTY249, de propiedad Señora MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA, cabe precisar que dentro del trámite de segunda instancia, la representante legal del parqueadero J&L, mediante memorial allegado electrónicamente el 10 de octubre de 2023 informo a este Juzgado: <<(…) que el vehículo de placas TTY249 FUE ENTREGADO A SATISFACCIÓN, a la persona autorizada por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA en el oficio 1048 de fecha 23 agosto 2023, firmado y huelleado por la persona que recibió el vehículo el señor CARLOS HUMBERTO BAUTISTA RAMOS identificado con cedula 3.055.160, sin ningún problema LO RECIBIÓ A SATISFACCIÓN EL DÍA 9 DE OCTUBRE 2023(…) >>

Se adjuntó al memorial señalado en precedencia el respetivo oficio No 1048, en virtud de cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha oficio la parqueadero para que efectuara la entrega del vehículo de placas TTY249, con ocasión al pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo 2021-00378, así mismo, la respetiva acta de entrega del vehículo al señor Carlos Humberto Bautista, documento fechado 9 de octubre del año en curso, tal como se avizora en la imagen adjunta.

PARQUEADERO J&L SEDE 2
NIT. 37121446-5
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
24 HORAS

ACTA DE ENTREGA

Por medio de la presente, se hace entrega del vehículo de placas N° TTY249
al señor (a) Carlos Humberto Bautista con cédula de ciudadanía
N° 3055160
PLACAS TTY249
MODELO 2013
COLOR Blanco morado

QUIEN INGRESA AL PARQUEADERO PARTE DEL PROCESO Demandante _____
Demandado _____ Poseedor

RECIBI CONFORME:

Nombre Carlos H. Bautista
Firma [Firma]
Cédula 3.055.160
Teléfono 3746737396
Fecha 9 de octubre 2023
Observaciones [Firma]

PARQUEADERO J&L SEDE 2
NIT. 37.121.446-5
Firma **CEL. 350 277 84 35**

ADMINISTRACIÓN
Bogotá - Guasca Km. 1 Gachetá • Cel: 350 277 8435

De igual manera se anexó un documento presentado ante la Notaria Única del Circuito de Guatavita, que data del 10 de octubre de 2023, por medio del cual la representante legal del parqueadero CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES y CARLOS HUMBERTO BAUTISTA, efectúan un acuerdo para el pago del parqueadero, respecto del vehículo de placas TTY249, por un monto final de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

De cara a lo anterior, encontramos también que obra constancia suscrita por la Oficial Mayor de este Despacho fechada 13 de octubre de la presente anualidad, en donde pone en conocimiento que obtuvo comunicación con el apoderado de la accionante Dr. ELDER ALFONSO SUAREZ MORA, a efecto de verificar si realmente ya se había efectuado la entrega del vehículo de placas TTY249 al señor CARLOS HUMBERTO BAUTISTA, (persona esta, que también fue avalada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha para que se le finiquitara la entrega del vehículo citado con anterioridad), de tal manera que según se expone en dicha constancia, el togado manifestó que mediante comunicación telefónica con el señor BAUTISTA, tuvo conocimiento de la entrega del respectivo rodante, pero a su vez, quiso dejar constancia que para lograr tal fin, esta persona tuvo que acudir a un crédito bancario, en aras de poder solventar el pago de la suma cobrada por el parqueadero accionado.

Frente a lo expuesto por el apoderado del accionante, en donde pone de presente la situación del préstamo bancario en que tuvo que incurrir el señor CARLOS HUMBERTO BAUTISTA, ha de recordarse que la tutela es una acción que tiene por finalidad la protección a los derechos fundamentales; no puede este fallador en sede constitucional, entrar a evaluar temas de controversias netamente económicas o inconformidades dinerarias por pagos de dinero en que pudo haber incurrido el tutelante, si no se evidencian afectaciones relativas a sus derechos fundamentales.

En ese entendido, como quiera que las pretensiones objeto de tutela, conforme al acervo probatorio, se avizoran satisfechas, en esta instancia no queda otra vía que declarar la carencia actual de objeto para la acción de tutela por hecho superado.

Con todo, no sobra advertir que si el apoderado de la parte accionante, desde el momento en que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de conflicto, observaba falencias en el procedimiento desarrollado dentro del proceso ejecutivo que conoció el respectivo juzgado municipal, ha debido agotar los mecanismos ordinarios ante el propio Despacho judicial y/o ante el superior.

Frente a una situación similar a la que aquí es objeto de atención, el Consejo de

Estado, en providencia del 19 de marzo de 2021, declaró la carencia actual de objeto señalando:

En el caso concreto, T.M.A. afirma que el vehículo con placas VEW112, de su propiedad, es utilizado para el desarrollo de sus actividades laborales. Por tanto, el actor de este trámite protesta que la decisión de I. de negar la entrega del automotor, afecta los ingresos económicos que genera el referido bien para solventar las necesidades de su familia, y satisfacer las obligaciones laborales de las personas que tiene a su cargo. Cuestión que podría llegar a significar la afectación de derechos fundamentales en ciertos casos específicos, como el mínimo vital o el trabajo, entre otros. Frente a esto, I., al rendir informe de los hechos objeto del escrito de tutela el 15 de febrero de 2021, manifestó que logró un acuerdo con el [actor] para el pago del valor del servicio de parqueadero; lo que causó la entrega inmediata del vehículo y la expedición de la correspondiente factura electrónica. Como prueba de lo anterior, el 23 de febrero de 2021, I. envió, por correo electrónico, por un lado, el acta de entrega del vehículo del 10 de diciembre de 2020, suscrita por el [actor], quien, además, hace constar que lo recibió a satisfacción; y, por el otro, la factura electrónica de venta No. FEPQ20 emitida el 11 de diciembre del 2020, que relaciona el valor total cancelado por el aquí accionante, por concepto de los servicios de grúa y de parqueadero. (...) Visto lo anterior, al encontrarse acreditado en el expediente que, luego de la presentación del escrito de tutela, I. le entregó al [actor] el vehículo, objeto de la medida cautelar levantada en el proceso ejecutivo con número de radicado 2018-00217, **cualquier determinación que pudiere adoptar el juez de tutela en este asunto resulta inane, en la medida en que ya se encuentra satisfecha aquella pretensión del amparo constitucional deprecado.** Por tanto, la S. declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al cargo relacionado con la entrega del vehículo de propiedad del [actor], puesto que ya ha desaparecido el objeto de esta petición del escrito de tutela.

Asimismo, indicó esa Alta Corporación lo siguiente respecto de las reclamaciones de índole económico en estos casos:

Ahora bien, el [actor] indica otras reclamaciones relacionadas con las siguientes cuestiones: (i) la autorización de I. para tener a disposición de los despachos judiciales los vehículos inmovilizados por orden de un juez en un proceso ordinario; (ii) los perjuicios económicos que pudo haber generado el embargo y secuestro del autobús de su propiedad; (iii) la autoridad encargada de liquidar el monto correspondiente a los servicios de parqueadero y de grúa, generados con la aprehensión del automotor; (iv) el responsable de cancelar el valor de los referidos servicios a I.; y (v) la entrega de una factura que contenga los elementos dispuestos en la ley. **La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente ante las controversias cuyo objeto de debate sean asuntos de índole administrativo, contractual o económico, pues la finalidad del trámite de la acción de amparo constitucional es servir de medio para salvaguardar derechos fundamentales, mas no ha sido instituida como un mecanismo que desconozca los instrumentos procesales especiales para el trámite y resolución de aquellas discusiones, previstos en el ordenamiento jurídico.** A juicio de esta S., los referidos asuntos no guardan relación con la posible vulneración de derechos fundamentales, puesto que aluden a cuestiones que tienen el carácter de económicas, que implican la actuación de la administración, que requerían, en su momento, que fueran puestas de presente en el comentado proceso ejecutivo o ante las autoridades administrativas respectivas, o que, incluso, puedan ser ventiladas ante otras autoridades judiciales, para efectos de reclamar algún tipo de responsabilidad o de indemnización de perjuicios. (...) ⁹

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación No 11001-03-15-0002021- 00380-00. 19 de marzo de 2021.

Ahora, si ajuicio del apoderado de la accionante el parqueadero J & L, viene desarrollando actividades engañosas para lograr que en dicho lugar se dejen en depósito vehículos objetos de medidas cautelares, podrá, si es que cuenta con elementos demostrativos sufrientes, instaurar las quejas o denuncias a que hayan lugar. Con la acción constitucional interpuesta no hay lugar a un pronunciamiento en tal sentido, porque lo que puede entrever este Juzgador es que en el sub examine se suscitaron diferencias de carácter personal entre las partes, que no alcanzan a indicar la existencia de conductas tipificadas en las normas penales o sancionatorias administrativas. En ese entendido no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre este aspecto por no ser el escenario jurídico para la resolución de esa clase de conflictos.

Con fundamento a lo anterior, este Juzgado concluye que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse entregado en debida forma el vehículo de placas *TTY249*, a la persona autorizada para tal efecto, conforme lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo 2021-00378, luego de la interposición de la acción de tutela y antes de emitirse fallo en segunda instancia, satisfaciendo así la accionada por completo la pretensión originaria de la demanda de tutela.

Así las cosas, se revocará la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, en la que declaró improcedente la acción de tutela objeto de impugnación y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, que declaró improcedente la presente acción de tutela. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263e2ee0b68f236db578b743ead7ab65de1d46cdabf914cb2e68a894b260105**

Documento generado en 20/10/2023 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>